

VERBAL RAD. 2020-00117 RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

ELOISA SANCHEZ ZARTA <elsaza06@hotmail.com>

Mar 7/03/2023 3:18 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marcelo.jimenez@jra.legal <marcelo.jimenez@jra.legal>

Cordialmente, adjunto memorial contentivo de los recursos Reposición y subsidio Apelación, para ser agregado al Proceso Verbal – Declarativo No. 2020 – 00117, De: Ramiro Eduardo Calderón Rodríguez, Contra: Banco Davivienda S.A.

Adjunto copia al apoderado de la parte demandada.

Atentamente,

ELOISA SÁNCHEZ ZARTA

C. C. 39.627.141 de Fusagasugá

T. P. 225.129 del C. S. de la J.

Cel. 313 4310160

ELOISA SÁNCHEZ ZARTA

Abogada

Calle 15 No. 7-41 primer piso - Fusagasugá. Cel. 313 4310160

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: Proceso: **VERBAL DE MAYOR CUANTIA**

De: **RAMIRO EDUARDO CALDERÓN RODRÍGUEZ**

Contra: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Radicado No. **2020 - 00117**

Respetuosamente, como apoderada de la parte Actora por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION** contra el auto de fecha 1 marzo de 2023 notificado por estado del día 2 del mismo mes y año, el cual sustento en los siguientes términos:

1. El auto atacado de fecha 1 marzo de 2023, se limitó solamente a resolver lo atinente a la consecuencia derivada de la perdida de competencia, esto es la nulidad de lo actuado después del 2 de septiembre de 2022, pero nada se dijo frente a la solicitud de perdida automática de competencia contemplada en el artículo 121 del C. G. P., esto es, a que la denegación de esta fuera motivada conforme lo contempla el artículo 279 del C. G. del P.
2. Se reitera que el Juzgado, no profirió el fallo dentro del término otorgado en el artículo 121 del C. G. P., ni prorrogó hasta por seis meses el término para ello, por tanto, es viable se acceda a la solicitud de perdida automática de competencia, en atención a que la misma se elevó antes del proferimiento de la sentencia y las actuaciones realizadas por la suscrita en nada convalidan a que la perdida de competencia no proceda, máxime que se cumple con el requisito de la norma en cita; cosa diferente es que las actuaciones acaecidas posteriormente al plazo para fallar se hayan convalidado y las mismas no se han objeto de nulidad.

En atención a que la solicitud elevada por la suscrita el 30 de noviembre del año 2022 no fue resuelta en su totalidad, de la manera más respetuosa, ruego al Señor Juez, reconsiderar su decisión, revocando la providencia de fecha 1 de marzo de 2023, o en su defecto adicionando o aclarando la misma, en el sentido que se pronuncie sobre la perdida de competencia solicitada.

Atentamente,



ELOISA SÁNCHEZ ZARTA

C. C. 39.627.141 de Fusagasugá

T. P. 225.129 del C. S. de la J.